

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Junio de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Alvarez Martinez contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Carmona; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 12 de Marzo último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que el día 2 de Noviembre de 1889 se reunió en Carmona, provincia de Sevilla, la Comision inspectora del censo electoral con objeto de cumplir lo que respecto á la designacion de interventores por cada mesa electoral preceptúan los artículos 66 y siguientes de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Realizadas todas las operaciones que en los mencionados artículos se previenen, y al cotejar un pliego presentado para el primer Colegio por D. Francisco Alvarez, se vió que la firma de Domingo Lorenzo, uno de los electores que aparecían firmando el pliego cerrado, era distinta de la otra que con el mismo nombre constaba en dicho pliego, por lo cual la Comision acordó declarar inadmisibles la propuesta, no computar las firmas en ellas contenidas, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

D. Mariano Trigueros y Gonzalez protestó porque la Junta se hallaba mal constituida, pues formaban parte de ella tres Concejales, y porque se había irrogado facultades de que carecía al rechazar el mencionado pliego.

D. Blás Cabello manifestó que las firmas

se habían recogido mediante toda clase de coacciones dos meses antes del periodo electoral por los agentes de la Autoridad.

La Comisión resolvió desestimar dichas protestas.

Al confrontar el acta notarial, que también para el primer Colegio había presentado don Francisco Alvarez Martínez con las listas electorales, resultó que en éstas no se hallaban comprendidos D. Francisco Martín Lozano, D. Gregorio Navas López, ni D. Antonio Díaz García, cuyos votos, por tal razón no se computaron; y por último, al examinar otra propuesta relativa al Colegio tercero, hecha asimismo por D. Francisco Alvarez Martínez, como se suscitaban dudas acerca de si una de las firmas que aparecían en el sobre fuera del elector á que se suponía, encontrándose este presente manifestó que él no había firmado el pliego, por lo cual fué desechado, remitiéndose el asunto á los Tribunales de Justicia.

El día 1.º de Diciembre se realizaron las elecciones en los cinco Colegios de que consta el término municipal de Carmona, sin que se presentara protesta ni reclamación alguna, lo que tampoco se hizo al reunirse el día 8 del mismo mes y año la Junta general de escrutinio, con objeto de proceder al recuento de votos y á la proclamación de los elegidos.

Tres días después D. Francisco Alvarez Martínez acudió pidiendo que las elecciones fueran declaradas nulas, pretensión que fundaba en las razones aducidas por D. Mariano Trigueros y D. Blas Cabello ante la Comisión inspectora del censo electoral, añadiendo que por ellas se habían visto excluidos en todos los Colegios los electores liberales de la participación correspondiente.

D. Lorenzo Dominguez y Pascual formuló una contraprotesta exponiendo: que los pliegos presentados por los autores de las protestas contenían menos firmas que los de sus contrarios; que el rechazado lo había sido con justicia al no reunir los requisitos legales; que en caso de haberse admitido dicho pliego no hubieran resultado designados los interventores en él propuestos, pues no era admisible el acta que la acompañaba al no dar fé el Notario que la autorizaba de que conocía á los electores en ella contenidos, y que ni al celebrarse las elecciones ni al realizarse el es-

crutrio general se formuló ninguna protesta.

A este escrito se acompañaron los documentos siguientes: una certificación expedida por dos Profesores de primera enseñanza de Carmona, en la cual estos manifestaban que, habiendo reconocido el pliego desechado por la Comisión inspectora, opinaban que las dos firmas del sobre estaban hechas por la misma mano, pues eran muy semejantes, pero que la que en el sobre decía Domingo Lorenzo, y la que con el mismo nombre aparecía en el pliego, debía estar escrita por distinta persona, no habiendo analogía entre las rúbricas puestas al pie de ambas; y una certificación del acta levantada por el Notario Trigueros ante dos testigos instrumentales, que á la vez lo fueron de conocimiento.

Reunidos los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento, aquéllos acordaron por unanimidad desestimar las protestas, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones.

Notificado el anterior acuerdo á D. Francisco Alvarez Martínez, éste apeló ante la Comisión provincial de Sevilla, á la cual acudió también D. Gabriel Perez, quejándose de que no se le hubiese admitido una protesta que quiso presentar, y D. Antonio Quintanilla pidiendo la nulidad de las elecciones y presentando un acta extendida por D. Mariano Trigueros en 29 de Noviembre anterior.

La Comisión provincial resolvió el día 24 de Diciembre confirmar el acuerdo de los Comisionados de la Junta de escrutinio, y con este motivo acude ante V. E. D. Francisco Alvarez Martínez, insistiendo en lo que con anterioridad tenía expuesto, y suplicando por todo ello que se anulen las referidas elecciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla.

Lo que se refiere á la forma en que se había constituido la Junta inspectora del censo electoral, en todo caso hubiera dado lugar á que en su tiempo y forma se reclamara contra ella con objeto de que los mencionados defectos se corrigiesen, pero nunca podrían ser motivo de que por ellos se anulen las elecciones, contra las cuales cabe alegar hechos contrarios á la ley que en las mismas se ha-

yan realizado, pero no aquellos, que aun refiriéndose á las operaciones electorales, no forman parte de la eleccion misma, siendo muy extraño que en el presente caso nada se expusiera ante las mesas electorales ni en la Junta general de escrutinio.

Afirmase también que la Junta inspectora del censo electoral procedió fuera de sus atribuciones al no admitir uno de los pliegos que fué desechado.

El art. 65 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, aplicable al caso, según el art. 5.º de la de 2 de Mayo último, dispone que dos de los electores que suscriben la propuesta en dicho artículo contenida, rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla, manifestando que corresponde la autenticidad de las firmas puestas en el pliego, y que sin tal garantía no será este admisible.

El modo más lógico y natural de comprobar si las firmas de la cubierta son auténticas, es el de que los electores á quienes pertenezcan, presenten por sí mismos el pliego, esto no lo exigió la Comision del censo de Carmona, y es indudable que por ello anduvo desacertada.

Pero una vez admitidas las cédulas y al examinarlas notó que existían diferencias tales entre la firma que con el nombre de Domingo Lorenzo aparecía en la cubierta y las contenidas en el pliego, que hacían sospechar se había aquella falsificado, careciendo, por tanto la propuesta del requisito indispensable exigido por el citado artículo de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Que la Comision no anduvo desacertada, lo induce el dictamen de los Maestros, pues en él se consigna que las dos firmas de la cubierta parecían hechas por la misma mano, y que eran desemejantes las que en ella aparecían de Domingo Lorenzo y la contenida en el pliego con el mismo nombre, siendo distintas las rúbricas estampadas al pié de ambas; y tambien que Don Francisco Alvarez, además de esta cédula, presentó otra para el tercer Colegio, y en el acto uno de los electores cuya firma aparecía sobre la cubierta, manifestó que él no la había puesto, siendo aquél

desechado sin que se formulase reclamacion alguna.

Hay que tener además en cuenta que las actas notariales presentadas con los pliegos carecían de valor, pues en ella el Notario sólo daba fé de conocer á los testigos instrumentales que á la vez lo eran de conocimiento para los demás electores, siendo así que según el último párrafo del artículo 65 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, el Notario que autorice las actas debe dar fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ella figuren como concurrentes á la propuesta.

Las protestas presentadas á la Comision provincial por D. Gabriel Perez y D. Francisco Quintanilla fueron de todo punto extemporáneas, pues debieron aducirse en la forma y modo que determina el núm. 2.º del art. 5.º de la ley de 2 de Mayo último, en relacion con el 86 de la ley Electoral de 1870, estando declarado repetidas veces que no se pueden tener en cuenta para fallar acerca de la validez ó nulidad de una eleccion, sino las protestas y documentos en que hayan conocido los Comisionados de la Junta general de escrutinio, que son los llamados por la ley para resolver acerca de ella.

No se ha presentado, pues, ninguna protesta que se refiera á vicios de que se afirmara adolecía la eleccion, por lo cual es de suponer que se ha realizado con estricta sujecion á las leyes, cuando ni aun pretexto han encontrado los reclamantes para afirmar lo contrario.

En resumen la Seccion opina que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Sevilla, por el que ésta declaró válidas las elecciones últimamente realizadas en Carmona.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 21 de Junio de 1890.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Contijoch Poblet contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Montblanch; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. José Contijoch y Poblet, Concejal electo en Montblanch en 1.º de Diciembre último contra el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, que le declaró incapacitado para dicho cargo:

Resulta que, celebrada la elección, se reclamó contra la misma por no presidir la mesa del segundo Colegio el Teniente de Alcalde que debía, y además por suponerse que se habían ejercido coacciones sobre varios empleados municipales. También se reclamó por don Melchor Foraster ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad de Contijoch por suponerle contratista del servicio de abastecimiento de aguas á la población.

Los Comisionados, atendiendo á que se justificó por medio de certificación facultativa la enfermedad que imposibilitó al Teniente de Alcalde D. Melchor Malet de presidir la Mesa que le correspondía, por lo que el Ayuntamiento acordó oportunamente, ó sea en 30 de Noviembre, que le sustituyera el que también ejercía igual cargo, D. Pablo Abelló; y en cuanto á la supuesta coacción que han declarado los empleados del Ayuntamiento que fueron llamados por el Alcalde para manifestarles que quedaban en libertad de votar á quien les pareciere conveniente, declararon la validez de la elección. En unión con el Ayuntamiento estimaron la capacidad del Concejal Contijoch despues de oírles, y al Síndico, que manifestó que aquél solicitó del Ayuntamiento únicamente que se le autorizara para la canalización de algunas calles y camino vecinal en la población, con el fin de abastecerla de aguas potables, pero por cuenta propia, cuya autorización se le concedió, habiendo inaugurado el servicio en 25 de Julio último.

Reclamados los acuerdos para ante la Co-

mision provincial, ésta declaró la validez de la elección y estimó la incapacidad del Concejal recurrente, por creerle comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal.

El reclamante indica que no ha recibido subvención del Ayuntamiento, y que sólo ha obtenido de él un permiso para canalizar, á cambio de cederle ocho plumas de agua. Efectivamente, de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, resulta que ya ha terminado su compromiso, y que la empresa es privada.

No se ha reclamado el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto se refería á la validez de la elección, y examinándolo por lo que respecta á la capacidad del Concejal Contijoch, era necesario para estimar que no la tenía con arreglo al párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal, que tuviera participación directa ó indirecta en servicio, contrata ó suministro, dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento.

Basta leer las declaraciones prestadas ante el mismo en su reunion con los Comisionados de la Junta general de escrutinio y la certificación que obra en el expediente, para comprender que Contijoch no se halla comprendido en dicho párrafo y artículo, puesto que era un particular que dedicaba su esfuerzo y su capital á abastecer de aguas á Montblanch, y la única relación que le unió con el Ayuntamiento, fué el permiso para canalizar á cambio de la cesion de cierta cantidad de agua, compromiso que ya ha cumplido, y por tanto nada hay en dicho servicio que sea por cuenta de la Corporación, como terminantemente exige el precepto legal.

Por lo expuesto,

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, objeto del recurso, y declarar en consecuencia que D. José Contijoch Poblet tiene capacidad para continuar siendo Concejal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1890.—Ruiz y

Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 22 de Junio de 1890.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que en la accion oficial de este Ministerio encaminada á regularizar el pago de las obligaciones de la primera enseñanza haya la mayor unidad posible y sea fácil tener constantemente noticia de las reclamaciones de los Maestros, conviene que la Inspeccion general por medio de los Inspectores de provincia y con el auxilio de las Juntas de Instruccion pública, se encargue de desempeñar el indicado servicio, ajustándose á las instrucciones que reciba de esa Direccion; y á este efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. Las reclamaciones que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas se vean en la necesidad de entablar por atrasos en el pago de sus haberes, las presentarán á los Inspectores de la provincia respectiva, y cuando éstos se hallasen girando visita, á los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública.

Segunda. Los referidos Inspectores, y los Secretarios en su caso, en el mismo día en que reciban las expresadas reclamaciones, se informarán de su exactitud y fundamento, y las elevarán al Gobernador civil de la provincia, para que este dicte las órdenes que crea oportunas.

Tercera. Los Inspectores, y en su ausencia los Secretarios, darán cuenta cada quince días á la Inspeccion general de primera enseñanza de las reclamaciones que hubieren recibido, de las órdenes que haya acordado el Gobernador y de los resultados obtenidos.

Cuarta. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instruccion pública remitirán á dicha Inspeccion general dentro de los quince días siguientes á la terminacion de cada trimestre un estado general de los débitos que

haya en la provincia, en la forma que dicha Inspeccion general dispondrá.

El Inspector general formará el resumen de estos estados, y lo remitirá sin dilacion á ese Centro, proponiendo las medidas que crea pueden contribuir á extinguir los descubiertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1890.—Veragua.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 19 de Junio de 1890.)

NUM. 1.136.

Inspeccion general de Sanidad Militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 9 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de termidas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en espectacion de colocacion sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaria de esta Inspeccion, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el 25 de Junio hasta la una de la tarde del 27 de Septiembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a que son españoles ó están naturalizados en España; 2.^a Que no han pasado

de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso; 3.^a Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.^a Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.^a Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Inspeccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Inspeccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Inspeccion su firma, ántes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados,

los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Inspeccion general ántes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 1.^o de Octubre próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 18 de Junio de 1890.—*Sanchiz*.

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—*Negociado Carreteras.*

Debiendo procederse á instruccion del expediente de travesía por el pueblo de Iscar, con motivo de la construccion de la carretera de Cuellar á Olmedo, cuyas obras se ejecutan por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Segovia; he acordado de conformidad á la ley de 11 de Abril de 1849 y Reglamento de 14 de Julio siguiente, publicarlo en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 23 de Junio de 1890.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Habiendo resultado desiertas por falta de licitadores las cuatro subastas intentadas en 11 de Mayo, 13 de Julio, 2 de Diciembre de 1889 y 22 de Febrero del año actual, para la venta en pública subasta del edificio viejo que ocupó el Hospital provincial de la Resurrec-

cion, la Comision en sesion de 28 de Abril último acordó sacar nuevamente á subasta la venta del expresado edificio, bajo el tipo de 210.000 pesetas.

La subasta que ha de celebrarse en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, será doble y simultánea, y tendrá lugar en Madrid, en el Ministerio de la Gobernacion y en el Palacio de esta Diputacion el día 18 de Julio próximo, á las dos de su tarde, rigiendo el mismo pliego de condiciones que en las anteriores, excepcion hecha del tipo de la subasta, y que se encontrará de manifiesto hasta el momento de la subasta, todos los días y horas hábiles de oficina en la Direccion general de Administracion local (Ministerio de la Gobernacion), y Contaduria de esta Diputacion.

Para ser licitador se consignará previamente en la Caja de Depósitos, sus sucursales de provincias ó en la Depositaria de esta Corporacion, el 5 por 100 de la cantidad por que el expresado edificio se subasta.

Valladolid 23 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, *Tomás Bayon*.

NUM. 1.141.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal por término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular por escrito las reclamaciones que procedan, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Serrada 19 de Junio de 1890.—El Alcalde, Valentin de Iscar.—El Secretario, Federico A. Altamirano.

Con el propio objeto é igual término, se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Viloria
Bobadilla del Campo
Aldeamayor

Valdestillas
Valbuena de Duero
Langayo
Villalba de la Loma
Castroponce
Iscar
Villanueva de la Condesa
Villafrechós
Megeces
Roales
Cuenca de Campos
Peñaflor
Villalbarba

NUM. 1.157.

Ayuntamiento constitucional de Ramiro.

Anuladas por la Superioridad las subastas anunciadas con fecha 29 de Abril último para el arriendo en junto á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal en este pueblo con más los recargos autorizados durante el próximo año económico, el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesion del día de hoy, tiene acordado anunciar nuevas subastas bajo el tipo y pliego de condiciones que rigió en las anteriores á escepcion de la regla 8.^a de aquel, por encontrarse esta reformada; las cuales tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 30 de los corrientes de diez á doce de su mañana; y si esta no tuviere efecto, se celebrará una segunda el día nueve del próximo Julio á la misma hora y local designados; admitiéndose en la segunda hora proposiciones por las dos terceras partes de su importe.

Ramiro 20 de Junio de 1890.—El Alcalde, Licenciado Anastasio Gomez.—Juan Cuenca, Secretario.

Seccion quinta.

NUM. 1.138.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de esta ciudad D. Pedro Sainz de Baranda y Aldama, en el sumario criminal que se sigue por robo de una gallina á Guillermo Martinez, de esta

vecindad, y en conformidad á lo que dispone el 2.º párrafo del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ha dictado providencia en virtud de ignorarse el actual paradero de Manuel Dual y Ricardo Silva, residentes que fueron en esta localidad, gitanos, mandando sean citados con objeto de que comparezcan en este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* á prestar declaracion como testigos en dicha causa, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Medina de Rioseco 17 de Junio de 1890.
—El Actuario, Gregorio Aguilar.

NÚM. 1.140.

Don Cesáreo Artero Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza seguida en este Juzgado á instancia del Procurador D. Policarpo Rodriguez, en nombre de doña Josefa, Doña Isidra y Doña Agapita Sanchez Perez, vecinas aquella de Villalba y estas de Navamorales, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia.—En la Ciudad de Medina de Rioseco á catorce de Junio de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vista la precedente demanda de pobreza promovida á instancia del Procurador D. Policarpo Rodriguez en nombre y representacion de Doña Josefa, doña Isidra y Doña Agapita Sanchez Perez, vecina aquella de Villalba y estas de Navamorales, con el objeto de ser parte y litigar en las operaciones de testamentaria de Doña Saturnina de Rivas, vecina de dicho Villalba pendientes en este Juzgado, para su aprobacion judicial, en cuya demanda ha sido parte el Liquidador del Impuesto.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres en el sentido legal con los privilegios concedidos en el artículo catorce de supradicha ley

á Doña Josefa, Doña Isidra y Doña Agapita Sanchez Perez, para que puedan litigar en las operaciones de testamentaria de que se ha hecho mérito formadas por defuncion de Doña Saturnina de Rivas.

Así por esta mi Sentencia que será notificada á las partes en la forma legal prevenida teniendo al efecto presente lo dispuesto para los juicios seguidos en rebeldia en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres y en su caso el setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer especial imposicion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro S. de Baranda.

Y para que tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, expido el presente que firmo en Rioseco á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.—Cesáreo Artero Gonzalez.

NÚM. 1.158.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente cédula se cita á D. Agapito Sagasta, Oficial de la Ambulancia de Correos, que fué de esta villa á Fuentes de Oñoros, y vecino últimamente de Valladolid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye sobre sustraccion de certificados de correos, de la Ambulancia antes expresada; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, yo el Escribano expido la presente que firmo en Medina del Campo á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa.—El Escribano, Casimiro Rodriguez Toribio.

VALLADOLID.—1890.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.